León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0421/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”.*

Como autoridad demandada al Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------**-----------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se admite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte y se le admite la documental exhibida con su demanda la que se tiene en ese momento por desahogada por su propia naturaleza, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. ---------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita ofrecida, en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorará en el sentido expresado en el escrito de cuenta. ---------------------------------------- --------

**TERCERO.** Por auto de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por no contestando la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**CUARTO.** El día 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora.

**QUINTO.** En auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, así las cosas, el ciudadano (…) argumenta, como concepto de impugnación, lo siguiente: --------------------

*[…]*

*“Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir, en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance. Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto, la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”.*

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor menciona que ingreso escritos debidamente acusados de recibidos en fechas 18 dieciocho y 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; sin embargo, anexa a su escrito de demanda 05 cinco documentos que constituyen la petición formulada a la demandada, todas recibidas en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, según se aprecia en el sello de recibido por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de carecer de una legal respuesta y notificación a los mencionados escritos, es que presenta demanda en contra de dicha entidad, en fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. ------------------------------------

Ahora bien, el Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser máxima autoridad y el órgano de gobierno colegiado encargado de dirigir, planear y evaluar la administración de dicho Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso de los escritos de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, es de 10 diez días hábiles. ----------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada, al no contestar la demanda, no controvirtió la existencia de los escritos petitorios del promovente; debido a ello, se les otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. ------------------------------------------

Ahora bien, si el actor presentó diversos escritos ante dicho organismo el día 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el término de los diez días transcurrieron de la siguiente manera: inicia el cómputo el día martes 20 veinte, miércoles 21 veintiuno, jueves 22 veintidós, viernes 23 veintitrés, lunes 26 veintiséis, martes 27 veintisiete, miércoles 28 veintiocho, jueves 29 veintinueve y viernes 30 treinta del mes de septiembre, así como el lunes 03 tres de octubre, todos del año 2016 dos mil dieciséis, se descuentan los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de septiembre y 1 uno y 2 dos de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por ser sábado y domingo, en consecuencia de lo anterior el último día para que la demandada otorgara contestación, en tiempo al actor, fue el día 3 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, tomando en cuenta que la demandada no contestó la demanda y con ello no desvirtuó lo manifestado por el actor, se tiene como ciertos los hechos, esto conforme a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que es de considerarse que la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor, dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo tanto, resulta correcto considerar que en la especie sí se configuró la negativa ficta, lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa . --

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375.

**TERCERO.** Conforme al artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en caso de negativa ficta, será al contestar la demanda cuando la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ------------------------

En tal sentido, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que se configuró la negativa ficta, a efecto de que éste pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, el cual puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción. ----------

Bajo tal contexto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y, por lo tanto, la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, en el presente caso, al no contestar la demanda la autoridad, implicó con ello que no compareció al presente proceso y con ello no fundamento ni motivo expresamente la resolución desfavorable fictamente para el justiciable. ---------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo expuesto, es procedente decretar la nulidad total de la resolución negativa ficta impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el numeral 302, fracción II, del mismo ordenamiento. ------------------------------------------------------

**CUARTO.** Respecto del capítulo de las pretensiones de reconocimiento de un derecho y de condena, el actor señala: ---------------------------------------------

*“[…] la nulidad de la resolución que me fue desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento del derecho que en mi favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías; así como la condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de mis derechos violentados.”*

En cuanto a la nulidad de la resolución, se considera colmada de acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede; por otro lado con relación a las pretensiones ejercidas por la parte actora, previstas en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistentes en el reconocimiento de su derecho a su favor a que se instituyan las normas jurídicas; así como la condena a la autoridad para que se restablezca en pleno ejercicio de sus derechos violentados. ----------------------------------------------------------------------------

Esta juzgadora resuelve que, toda vez que la autoridad demandada no justificó en el momento procesal oportuno, su negativa a otorgar lo solicitado al justiciable, es procedente reconocer el derecho solicitado, es decir, que se le dé contestación a sus peticiones formuladas en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante ese Organismo operador. ------

Ahora bien, en sus diversos escritos de petición, presentados ante la demandada, el actor de manera similar, solicita: ----------------------------------------

*“Apoyado con el artículo 7 de la Ley antes mencionada; vengo a peticionar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del; […] con motivo de la contravención al diverso numeral 11 fracciones I, IX, X, XV, XIX Y XXIV de la multicitada Ley; por INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO […]; negándose a respetar la nulidad total dictada, en relación a la ejecución de la medida de seguridad consistente en clausura de drenajes.*

*Abundando en lo anterior, el suscrito como abogado postulante en el proceso administrativo número […] es de mi conocimiento que el servidor público antes citado, actuó en nombre del SAPAL, dentro de una controversia relacionada con el servicio de drenaje […] mismo que ordenó clausurar, sin ser autoridad competente para ello, dentro de un procedimiento en el que no se cumplieron formalidades legales; que el desenlace de dicho proceso culminó en el pronunciamiento de una sentencia que declaró la nulidad de dicho acto; sentencia que al ser ejecutoriada, se convirtió en cosa juzgada y en la verdad legal; por lo que no admite recurso alguno.*

*No obstante lo anterior, el servidor público de marras; persiste en continuar con el acto declarado nulo; al negarse a restituir el servicio que antijurídicamente suprimió, persistiendo en seguir causando daños patrimoniales y perjuicios irreparables a quien fungió como actor en el proceso.*

*[…]*

Considerando lo anterior, se precisa que la respuesta que deberá otorgar la demanda, debe ser acorde a lo solicitado, sin embargo, ello no implica que la demandada necesariamente sea competente para resolver cualquier petición que les sea planteada, por lo que deberá sujetarse, además, al principio de legalidad y seguridad jurídica tutelados por la Constitución General en favor de los gobernados; entonces, si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando por qué estiman improcedente o infundada dicha petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su solicitud, en un sentido o en otro, pero que haga dable que el peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. -------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la siguiente Tesis: I.8o.A.114 A (10a.), Décima Época, Registro: 2015440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa, Página: 2503:

NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA. Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la resolución impugnada; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Tercero de esta sentencia. -----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Se **reconoce al actor el derecho** a que la autoridad demandada se pronuncie expresamente sobre la petición que le formuló, según lo expresado en el Considerando Cuarto de este fallo. ---------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---